

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que no se ha nombrado curador en el presente proceso. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2020-00170-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 696
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y la parte actora solicita se nombre curador, toda vez que en ya pasaron 15 días de publicación del aviso en la página de Registro de Personas Emplazadas.

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, se tiene que una vez revisadas las presentes diligencias mediante auto No. 260 de fecha 27 de enero de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado DANNY ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6429913, por lo que con la ejecutoria de esta providencia se incluirá en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS dándole cumplimiento al Numeral 2° del Auto en mención, por tanto, no es posible asignarle curador al presente trámite hasta tanto se cumpla el término del emplazamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al nombramiento del auxiliar de la Justicia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Ordenar por medio de secretaria, la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, dando cumplimiento al Numeral 2° del Auto No. 260 del 27 de enero de 2022. que dispuso:

“SEGUNDO: *Incluir la información del demandado DANNY ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6429913, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

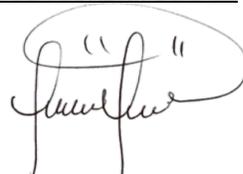


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 33

De Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso a fin de proferir lo pertinente. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES
DEMANDADA: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO N° 799
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa este dispensador de justicia que mediante Auto 3531 del 25 de noviembre de 2021, el juzgado ordenó realizar la inserción del proceso en el registro nacional de emplazados, sin embargo, se advierte, que en el expediente electrónico no reposa constancia de la inscripción de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. numeral 7 literal g inciso sexto, dicha inclusión solo debe realizarse una vez inscrita la demanda y aportada las fotografías de la valla, por tal motivo se procederá a dejar sin efecto la inclusión realizada y se requerirá a la parte actora a fin de que allegue el certificado de tradición del bien objeto de este proceso, donde consta la inscripción de la demanda para así continuar con trámite subsiguiente.

Por otra parte, observa la instancia que el emplazamiento de las personas indeterminadas incluido en el registro nacional de personas emplazadas no quedó en debida forma, pues no quedó pública dicha inclusión sino privada, por tal motivo debe volverse a surtir dicho trámite, una vez cumpla la parte activa con lo requerido en el inciso anterior.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la inclusión ordenada en el numeral segundo del Auto 3531 del 25 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte constancia de la inscripción de la demanda, en aras continuar con el trámite pertinente

TERCERO: Dejar sin efecto la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas realizada el día 4 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 33
De Fecha: 24 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vencido el término de traslado de contestación de excepciones por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 del Código General del Proceso. Va con escrito para proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE
Demandados: DINAMICA ZONAS VERDES Y JARDINES S.A.S.
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00253-00

AUTO N° 795
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que el demandante describió el traslado en tiempo, de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para audiencia, citando la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la cual se dispondrá para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **día 3 de marzo de 2022** a las **9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. con aplicación de las actividades previstas en los 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su

exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, así como los aportados en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. DICTAMEN PERICIAL: ABSTENERSE de decretar prueba pericial, pues siendo las requeridas pruebas de su interés, bien pudo el mandatario de la demandada directamente conseguir tal informe pericial, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

5.1.3. TACHA TESTIGOS: lo solicitado por el extremo activo de la litis en el escrito por medio del cual descorre traslado de las excepciones, será objeto de estudio en el momento que legal y procesalmente corresponde, es decir, en el fondo del asunto y una vez escuchado los testigos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 211 del C.G.P.

Así mismo, se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DINAMICA ZONAS VERDES Y JARDINES S.A.S.

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

5.2.2. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, solicitada en el acápite “testimoniales” de la demanda, en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

Los señores CARLOS HUMBERTO ORTIZ RIVEROS, identificado con la C.C. 79.538.640, MARÍA FERNANDA MUÑOZ, identificada con la C.C. 29.582.322, DORA MERY BOLAÑOS ÁLVAREZ, identificada con la C.C. 31.530.534, MONICA

ELIANA PÉREZ, identificado con la C.C. 66.958.298, CESAR ALFONDO MADRIÑAN CALDAS identificado con la C.C. 14.449.873, testimonios que han de rendir el mismo día de la audiencia inicial el 01 de marzo de 2018 a las 8: 30 A.M., La parte interesada debe procurar su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada del señor ANDRÉS GUTIERREZ, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, artículo 212 del C.G.P.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

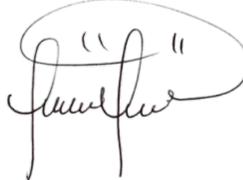


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

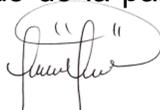
En Estado N° 33

De Fecha: 24 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora aporta constancias de notificación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVOMINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00637-00
DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A NIT .860.007.738-9
DEMANDADA: MELBA CANABAL YUNDA C.C. 25539206

AUTO No. 0796

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora aporta la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. P., sin que hasta la fecha haya comparecido la demandada a notificarse del mandamiento de pago, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese la constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte actora, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: requiérase al apoderado demandante, a fin de que se sirva agotar la notificación de la demandada MELBA CANABAL YUNDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



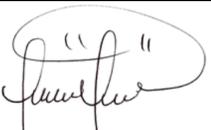
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 033

De Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada de la parte actora para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00641-00

AUTO No. 0797

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, certificación de la notificación personal enviada al correo electrónico ELIANAVILLEGAS26@HOTMAIL.COM, que reposa en la base de datos de Bancolombia y suministrado por la demandada al momento de adquirir la obligación, así como en las diferentes actualizaciones de datos que ha realizado la obligada, fundamentado su argumento en el decreto 806 de 2020 y la Ley 527 de 1999.

En atención a lo informado y lo peticionado por la apoderada actora, encuentra el despacho que si bien es cierto la dirección electrónica antes referida, a la que fue notificada la demandada, es la que reposa en los aplicativos internos del banco, entidad demandante, como información de la demandada, lo cierto es que no hay certeza que dicho correo sea de la demandada, pues no hay evidencias que permitan establecer claramente que corresponde a la demandada, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación realizada a la demandada a través del correo electrónico ELIANAVILLEGAS26@HOTMAIL.COM, no será tenido en cuenta, hasta tanto, cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se ha notificado en debida forma, se conmina a la apoderada actora, para que se sirva notificarla, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS, al correo electrónico correo electrónico ELIANAVILLEGAS26@HOTMAIL.COM, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 033

De Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, en virtud del escrito allegado por la demandada denominado Derecho de petición. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: FRANCISCO TAMAYO SÁNCHEZ
Demandada: MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ
Radicado: 76001-40-03-029-2022-00005-00

AUTO No. 785

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, debe memorarse que, si bien es cierto, cualquier ciudadano puede dirigirse ante una autoridad judicial por medio de derecho de petición, y esta se encuentran en la obligación de dar respuesta al mismo, también lo es que, las partes e intervinientes en un proceso judicial, están sujetos a las reglas fijadas por la ley, por tal motivo, como lo ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional¹, no es procedente el derecho de petición encaminado a poner en marcha el aparato judicial dentro de un asunto donde es parte la peticionaria, de ahí que resulte improcedente la petición realizada por la demandada MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ.

No obstante, una vez analizado el documento allegado por la demandada MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ denominado "Derecho de petición", observa la instancia que en el cuerpo del mismo, manifiesta tener 70 años de edad, ser analfabeta, y que por tal condición recibió ayuda de un tercero, que se desempeña lavando ropa y que a su vez recibe una pequeña ayuda de su hijo, deviene necesario de conformidad con el numeral segundo del artículo 42 del C.G.P. citar a la señora MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ a fin de tomar declaración acerca de las condiciones para su comparecencia al proceso, pues nótese que el asunto en ciernes es de menor cuantía y por tanto, al momento de ejercer su defensa debe hacerlo por medio de apoderado judicial, y debido a su condición en particular, puede que ignore tal circunstancia o no cuente con las condiciones para asumir el costo de uno.

Por lo anterior, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

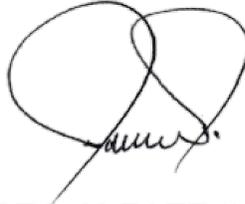
RESUELVE

¹ Sentencia T377 del 2000

PRIMERO: AGREGAR el escrito contentivo de petición allegada por la demandada MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ, sin ninguna consideración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Citar mediante llamada telefónica a la señora para que comparezca de manera inmediata a las instalaciones de esta sede a fin de tomarle declaración, de conformidad con lo expuesto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 33

De Fecha: 24 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO
DEMANDADA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00054-00

AUTO No. 786
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, así como el escrito impugnativo ahí referenciado, procede esta judicatura a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, apoderado de la parte demandante, para así determinar si tiene asidero la inconformidad planteada respecto de la providencia No. 618 de fecha 15 de febrero de 2022, mediante los cuales esta judicatura rechazó el presente asunto por no subsanar la demanda a tiempo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho el 17 de febrero de 2022, el abogado actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del Auto No. 618 de fecha 15 de febrero de 2022, sustentado el mismo, bajo el argumento de que el día 03 de febrero de 2022 presentó escrito de subsanación de la demanda, pero que este no fue tenido en cuenta por el despacho

II. TRAMITE PROCESAL

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución mediante el presente proveído, además como quiera

que a la fecha de su interposición aún no se había trabado la litis procesal, no es posible correrle traslado conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que el togado logra acreditar que remitió al correo del despacho de manera efectiva el escrito de subsanación el día 3 de febrero de 2022 a las 8 A.M., el cual no fue valorado por esta sede judicial, debido a la alta circulación de correos que llegan diariamente a la bandeja del correo institucional del despacho.

En ese orden de ideas y dado que la discusión que fue trazada por la vía del recurso, radica en el inconformismo frente al auto que rechazó la demanda por no ser subsanada dentro del término oportuno para ello, encuentra la instancia que le asiste razón a togado, toda vez que al momento de proferir tal providencia, no se valoró el escrito de subsanación allegado, en virtud de las razones expuestas en el inciso anterior.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque tal decisión y en su lugar, proceda a hacer el análisis respectivo tendiente a determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, ya que por lo menos el escrito de subsanación si fue aportado en el tiempo oportuno para ello.

Consecuente con el inciso que antecede, observa la instancia que una vez estudiada la subsanación presentada por la parte actora, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto No. 618 de fecha 15 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO identificada con la C.C. N° 1.151.957.267 en contra de SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO, identificados con NIT 900.868.397-9, NIT 900.156.253-1 y C.C. 79.591.208 respectivamente.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

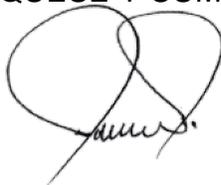
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

SEXTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$10.187.286, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 33

De Fecha: 24 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 23 de Febrero de 2022

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, debidamente subsanada en término. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00096-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA

DEMANDADO: INGRID VIVIANA PALACIOS

AUTO No. 609

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la demanda. Así las cosas y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO CAJA SOCIAL SA**, contra la ciudadana **INGRID VIVIANA PALACIOS**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE.(\$42.305.128) por concepto de capital representado en el pagaré No. 399200180778.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 29 de Diciembre de 2020, hasta el 29 de Enero de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Febrero de 2022 (fecha de

presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.(\$64.166) por concepto de capital representado en el pagaré No. 21003215916.
- e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETASE el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-283844 , ubicado en la Carrera 28 E8 No. 72V-51 Barrio Poblado II de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.593.669 y Tarjeta Profesional N°. 41.573 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.33 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de Febrero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00097-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADAS: MARIA YUMEY PEREZ Y NORA ORTIZ

AUTO No. 610

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra las ciudadanas **MARIA YUMEY PEREZ** y **NORA ORTIZ**, mayores de edad y vecinas de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tienen dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE., (\$224.000) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- c) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2020.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2020
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2020.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2020.
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2020.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2020.
- n) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por

la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- o) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2020.
- p) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2021.
- r) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2021.
- t) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2021.
- v) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- w) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2021.
- x) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- y) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2021.
- z) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- aa) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2021
- bb) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- cc) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2021.
- dd) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ee) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2021.
- ff) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- gg) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$275.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2021.
- hh) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ii) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota Extraordinaria de administración, aprobada por la asamblea general de propietarios del mes de Septiembre de 2021.
- jj) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.(\$280.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2021.
- kk) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ll) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.(\$280.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2021.
- mm) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- nn) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.(\$280.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2021.
- oo) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- pp) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.(\$280.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2022.
- qq) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- rr) Por las demás cuotas y expensas que se causen dentro del proceso incluidos sus intereses, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.384-34143 de propiedad de la demandada MARIA YUMEY PEREZ, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.561 y T.P. No.213.023 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

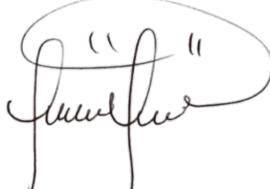


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 33 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de febrero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 21/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00130-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00130-00
DEMANDANTE: JHOAN MANUEL CALVACHE FAJARDO
DEMANDADOS: ALEXANDER HENAO RAMIREZ Y MARLEN ORREGO PIZARRO.

AUTO No. 606

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **JHOAN MANUEL CALVACHE FAJARDO**, contra los ciudadanos **ALEXANDER HENAO RAMIREZ** y **MARLEN ORREGO PIZARRO**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tienen y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$5.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 01, con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

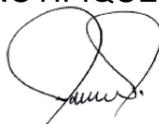
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente, al abogado JAMES ARISTIZABAL VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

16.800.357 y T.P. No.39.873 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

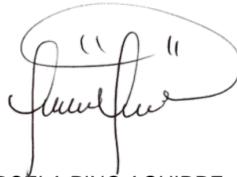


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 33 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220013300. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00133-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA:
COOPVIFUTURO

DEMANDADO: MANUEL GRUESO CUERO

AUTO No 608

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano MANUEL GRUESO CUERO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Resaltado fuera de texto.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la E2

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

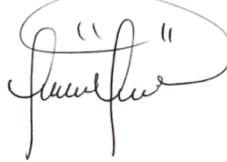


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 33 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria